DISPONGO:

Artículo Unico. Se deniega la segregación de los núcleos de población de La Guijarrosa, Las Casillas y Siete Torres, del Municipio de Santaella, paro su constitución en municipio independiente.

Sevilla, 28 de abril de 1992

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CORRECCION de errores del Decreto 63/1992, de 14 de abril, por el que se establece la inserción de los municipios en los distintos áreas geográficas homogéneas a los efectos de asignación del módulo Estatal aplicable de viviendas de protección oficial. (BOJA núm. 36, de 30.4.92).

Advertidos errores en el anexo del Decreto 63/1992, de 14 de abril, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2.427, en el apartado «I. Area geográfica primera», subapartado «2. Municipios de más de 10.000 habitantes integrados en aglomeraciones urbanas», y en la relación de municipios, donde dice: «Torre Dongimeno», debe decir «Torredonjimeno»; donde dice: «Alahurín de la Torre», debe decir «Alhaurín de la Torre»; donde dice: «Alahurín El Grande», debe decir: «Alhaurín El Grande».

En la página 2.427, en el apartado «II. Area geográfica segunda», subapartado «2. Resto de municipios integrados en aglomeraciones urbanas», y en la relación de municipios y provincias, entre los municipios de Almogía y Totalán debe incluirse el municipio de «Casabermeja», perteneciente a la provincia de «Málaga».

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 26 de mayo de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral de las Universidades de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de FETE-U.G.T. de Andalucía y por la Federación de Enseñanza de la Confederación Sindical de CC.OO. de Andalucía, ha sido convocada huelga en las Universidades radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para los días 2,4,10,12,16,18,24,26 y 30 del mes de junio de 1.992, y, que en su caso, podrá afectar al personal laboral de las mencionadas Universidades en Andalucía.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses,también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para,en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad ,la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que el personal laboral de la Universidades de Andalucía presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el servicio público de docencia, investigación y enseñanza y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido servicio esencial. Por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de servicios mínimos , por cuanto que la falta del mismo colisiona frontalmente con los derechos fundamentales de la enseñanza y del acceso a la cultura proclamados en los artículos 27 y 44 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 27, 28.2 y 44 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1º La situación de huelga en las Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para los días 2,4,10,12,16,18,24,26 y 30 del mes de junio de 1.992, y, que en su caso, podrá afectar al personal laboral de las mencionadas Universidades, se entenderá condicionada al manteniniento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 4º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderan respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de mayo de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencio

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Universidades e Investigación.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, y de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 26 de mayo de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presto la empresa Sogereso, encargada de la limpieza publica de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Sogeresa encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), ha sido convocada huelga con carácter de indefinida desde las 00'00 horas del día 5 de junio de 1.992 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad ,la cual ha sido resumida ultimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa Sogeresa,encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Algeciras , colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de Sogeresa, encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), desde las 00'00 horas del día 5 de junio de 1.992,con el caracter de indefinida y que,en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 3º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes sobre garantías de los usuarios en materia de salubridad.

Artículo 5º La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de mayo de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Iltmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, y de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

Recogida de residuos hospitalarios.
Recogida de basuros en la ciudad cuyos servicios concretos serán fijados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras a la empresa concesionaria.

ALCANTARILLADO

Un servicio que atenderá urgencias.

TALLER

Un servicio de urgencia

DOTACION DE PERSONAL Y MEDIOS PARA REALIZAR ESTOS SERVICIOS

Recogida de basuros:
Tres comiones con su dotación de tres conductores, nueve peones, más un copataz.
Alcantarillado:
Un vehículo con un conductor y un peón.
Taller:
Un oficial mecánico.

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION parcial de 15 de mayo de 1992, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se adjudican puestos de libre designación, convocados por Resolución que se cita.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, visto el informe a que se refiere el artículo 21.3 del Real Decreto 28/1990, de 15 de febrero, y teniendo en cuenta la competencia que me delega la Orden de 12 de abril de 1988 (BOJA núm. 33), se adjudican los puestos que a continuación se indican, convocados por Resolución de esta Secretaría General de fecha 11 de febrero de 1992 (BOJA núm. 15 de 18.2.92), para los que se nombran a los funcionarios que figuran en el Anexo I.

La toma de posesión se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 18 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, remitiéndose la documentación correspondiente para su inscripción al Registro General de Personal

Sevilla, 15 de mayo de 1992.- La Secretaria General, Carmen Capitán Carmona.